

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE**



N. Registro: 2016001113
Fecha y hora: 10/02/2016 9:22:17
Titulo: SENTENCIA.txt



**Recurso nº: Abreviado 579/2015-C
Recurrente: IKER PACHECO ZABALA
Letrado: GUILLERMO MARTINEZ BERENGUER
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI
Procurador: CARMEN DIAZ GARCIA
Letrado: MARIA MONCHO DOMINGUEZ**

M^aCARMEN DÍAZ GARCÍA
NOTIFICADO 08-02-16

SENTENCIA Nº 27/2016

En la Ciudad de Alicante, a 2 de febrero de 2016

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 579/2015-C seguidos a instancia de IKER PACHECO ZABALA, asistido y representado por el Letrado D. Guillermo Martínez Berenguer, contra el Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Carmen García Díaz y asistido en Autos por la Letrado Dña. Maria Moncho Domínguez en impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado frente a la Resolución 623/2015 de 20 de abril de 2015 dictada en el seno del Expediente C/556/2015 BAS/595/2015 en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 27 de octubre de 2015 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Letrado D. Guillermo Martínez Berenguer en nombre y representación de IKER PACHECO ZABALA en impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado frente a la Resolución 623/2015 de 20 de abril de 2015 dictada en el seno del Expediente C/556/2015 BAS/595/2015. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos interesados en su escrito de demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a la Administración demandada, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado frente a la Resolución 623/2015 de 20 de abril de 2015 dictada en el seno del Expediente C/556/2015 BAS/595/2015.

Se alza el recurrente frente a dichas resoluciones invocando la vulneración del procedimiento administrativo en orden a la notificación personal al interesado ex artículo 59 de la Ley 30/92, vulneración del derecho fundamental a ser informado de la acusación y el derecho fundamental a la defensa ex artículo 24 de la Constitución Española, considerando por ello que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley 30/92, procedía decretar la nulidad de las resoluciones dictadas, al haber generado las mismas indefensión a la parte, con la consiguiente retroacción de actuaciones.

Centrado así el objeto de debate, debe ser traída a colación la normativa referente a la forma y modo en que deben practicarse las notificaciones, ya que de la correcta realización de las mismas, va a depender la eficacia y validez del acto administrativo que se pretende comunicar.

En este sentido, dispone el **artículo 59 de la Ley 30/92** del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que:

*"1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la **recepción por el interesado** o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.*

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo."

El Tribunal Supremo tiene declarado que la notificación, como acto de comunicación a los interesados de las resoluciones que afecten a sus derechos e intereses - art. 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre-, tiene como objeto poner en conocimiento de las personas a quienes pueda afectar el contenido de una decisión administrativa. La finalidad primaria y esencial de las notificaciones, es por tanto, que los interesados se enteren y tengan conocimiento del contenido de las resoluciones administrativas que puedan afectar a su esfera jurídica, permitiéndoles así, articular los oportunos medios de defensa.

Especial relevancia tiene la notificación en el supuesto de los expedientes sancionadores- como el que nos ocupa-, a los que son de plena aplicación los principios rectores del Derecho Penal, y en los que se debe proceder con una especial cautela, dadas las consecuencias que de los mismos pueden derivar. Y ello en aras a salvaguardar

el Derecho de Defensa (consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española), y con objeto de no generar indefensión en el administrado, de modo que, si la notificación no se practica correctamente, y esta circunstancia ha dejado al mismo en una situación en la que le ha sido imposible alegar o defenderse, necesariamente debe ser decretada la nulidad del acto. En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en su Sentencia de 17 de junio de 2010 al referirse a la indefensión real y material por omisión de un trámite esencial, como causa de nulidad de los actos administrativos. Y en análogos términos se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, señalando que *"Este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del art. 24 CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga"* (STC 226/07 de 22 de octubre).

Y precisamente, en el caso de Autos, tras un examen del Expediente Administrativo y de las alegaciones vertidas por ambas partes, se constata que la **notificación** realizada por la Administración, produjo indefensión al recurrente al menoscabar su derecho de defensa, por notificarse las resoluciones que constan en el expediente sancionador y ulteriores Providencias de Apremio por edictos, en lugar de haber intentado la **notificación** no solo en el domicilio sito en Pasaje Handel 4, 1, 4D, -cuyo resultado según el servicios de correos fue *ausente* en todos los intentos realizados, -sino en el domicilio correcto del actor, que fue el expresamente designado por el mismo al tiempo de la denuncia C/ Mercurio nº4 (ALBIR), obrante al folio 2 del Expediente Administrativo, en el que fueron debidamente recibidas las notificaciones giradas por SUMA, tal y como se desprende del contenido del Folio 40 del Expediente Administrativo. Considera la que suscribe, que agotado el intento notificador en el domicilio inicialmente consignado, con carácter previo a acudir a la vía edictal, le era exigible a la Administración acudir a cualesquiera otros Registros Públicos, a fin de averiguar nuevos domicilios, máxime teniendo en cuenta que al propio Ayuntamiento le constaba otro domicilio del actor – c/ Mercurio 4-, que había sido expresamente indicado por el mismo en el seno del procedimiento sancionador.

En consecuencia, y a juicio de la que suscribe, la Administración tenía el deber de realizar una mínima diligencia indagatoria, con el fin de averiguar otros domicilios posibles del actor.

Nótese además que el Tribunal Constitucional ha destacado la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal debe ser considerado como un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la **notificación** por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de **notificación** mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (por todas STC 158/07 de 2 de julio).

En atención a lo expuesto hay que concluir que, si bien es cierto que la

Administración demandada cumplió con la obligación formal de dirigir la **notificación** a que daba lugar el procedimiento sancionador a uno de los domicilios del recurrente que le constaban, sin embargo, más allá de ello, una vez frustradas las posibilidades de **notificación** personal , la Administración sancionadora no podía limitarse a proceder a la **notificación** edictal sin desplegar una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos o en su propio Expediente, para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudiera ser notificada personalmente, por lo que no se justifica la actuación de la Administración. (En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 9 de julio de 2010 así como la Sentencia del Tribunal Supremo nº 128/08 de 27 de octubre).

Es por ello que, considerando que indebidamente se procedió a la notificación edictal, privando a la recurrente de la posibilidad de hacer valer sus derechos frente a la misma, generándole por tanto una grave indefensión, es por lo que procede necesariamente decretar la nulidad de la resolución impugnada y de la providencia de apremio, objeto de impugnación en los presentes autos, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la practica de la notificación edictal, a fin de que se proceda a notificar en forma al recurrente las resoluciones recaídas, permitiéndole así articular convenientemente su defensa.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA, de conformidad con el criterio del vencimiento objetivo instaurado por la Ley 37/2011 de Medidas de Agilización Procesal, procede su imposición a la Administración.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por IKER PACHECO ZABALA contra la Resolución 623/2015 de 20 de abril de 2015 dictada en el seno del Expediente C/556/2015 BAS/595/2015 , declarando no ser conforme a Derecho, por falta de notificación, anulando las mismas, condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la practica de la notificación edictal, a fin de que se proceda a notificar en forma al recurrente las resoluciones recaídas, permitiéndole así articular convenientemente su defensa. Y todo ello con devolución de la cantidad en su caso abonada, y CON expresa imposición de costas a la Administración.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.